

Documento para centros educativos relativo a las modificaciones  
introducidas por La ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre en materia  
de participación, órganos de gobierno, autonomía, admisión de alumnos,  
acceso a las enseñanzas y otros aspectos derivados de la modificación de  
la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la  
Educación

Curso 2021/2022

<b>MODIFICACIONES LOMLOE</b> <b>Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre</b>	
<b>Modificaciones en la participación en los centros, competencias del Consejo Escolar y competencias, selección y nombramiento de los directores de los centros públicos.</b>	
<b>Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados.</b>	<b>Efectos</b>
<p>1. Las Administraciones educativas garantizarán la <b>participación activa</b> de la comunidad educativa en las <b>cuestiones relevantes de la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros, fomentando dicha participación especialmente en el caso del alumnado, como parte de su proceso de formación.</b></p> <p>2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través de su Consejo Escolar. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso o ciclo.</p> <p>3. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros, a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.</p> <p>4. Los padres y los alumnos y alumnas podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.</p> <p>5. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar y Claustro del profesorado. <b>En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se amplía la participación no dándose sólo en el ámbito del control y la gestión, sino también en la organización, gobierno, funcionamiento y evaluación de los centros.</li> <li>• Se refuerza la participación del alumnado en los ámbitos anteriores, como parte de su proceso de formación.</li> <li>• En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de hombres y mujeres.</li> </ul>



<p><b>y hombres</b></p>	
<p><b>Artículo 127.- Competencias del Consejo Escolar de los centros públicos.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:</p> <p>a) <b>Aprobar</b> y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley.</p> <p>b) <b>Aprobar</b> y evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado en relación con la planificación y organización docente.</p> <p>c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.</p> <p>d) Participar en la selección del director o directora del centro en los términos que la presente Ley establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director o directora.</p> <p>e) <b>Decidir</b> sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.</p> <p>f) <b>Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de la infancia.</b></p> <p>g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan <b>los estilos de vida saludable</b>, la convivencia en el centro, la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la no discriminación, <b>la prevención del acoso escolar</b> y de la violencia de género y la resolución pacífica de conflictos <b>en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.</b></p> <p>h) Conocer las <b>conductas contrarias a la convivencia y la aplicación de las medidas educativas, de mediación y correctoras</b> velando por que se ajusten a la normativa vigente. Cuando las medidas correctoras adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales <b>o, en su caso, del alumnado</b>, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.</p> <p>i) Promover progresivamente la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar <b>para la</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Consejo Escolar no sólo evalúa sino que también aprueba los proyectos y las normas del Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica.</li> <li>• El Consejo Escolar no sólo evalúa sino que también <b>aprueba la PGA del centro</b>, sin perjuicio de las competencias del Claustro en relación con la planificación y organización docente.</li> <li>• No informa sobre la admisión del alumnado, sino que <b>decide</b> acerca de la misma.</li> <li>• Impulsa la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de la infancia.</li> <li>• Propone medidas e iniciativas que favorezcan los estilos de vida saludable, la prevención del acoso escolar y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.</li> <li>• Conoce las conductas contrarias a las normas de convivencia y la aplicación de medidas educativas. Cuando las medidas correctoras adoptadas por el director/a correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumnado, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.</li> </ul> <p>La <b>novedad</b> radica en la <b>revisión de estas medidas a instancia del alumnado</b>, cuya posibilidad no se incluía antes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aprueba</b> la obtención de recursos complementarios, anteriormente sólo informaba.</li> <li>• Fija las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales y con otros centros, entidades y organismos; antes sólo informaba.</li> <li>• <b>Aprueba</b> el proyecto de presupuesto del centro, antes lo informaba.</li> </ul>



<p><b>mejora de la calidad y la sostenibilidad y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.</b></p> <p>j) <b>Fijar</b> las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales y con otros centros, entidades y organismos.</p> <p>k) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.</p> <p>l) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.</p> <p>m) <b>Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.</b></p> <p>n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.</p>	
<p><b>Artículo 131. El equipo directivo.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. <b>La dirección de los centros educativos ha de conjugar la responsabilidad institucional de la gestión del centro como organización, la gestión administrativa, la gestión de recursos y el liderazgo y dinamización pedagógica, desde un enfoque colaborativo, buscando el equilibrio entre tareas administrativas y pedagógicas.</b></p> <p>2. El equipo directivo, <b>órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos</b>, estará integrado por el director o directora, el o la jefe de estudios, el secretario o secretaria y cuantos cargos determinen las Administraciones educativas.</p> <p>3. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director o directora y las funciones específicas legalmente establecidas.</p> <p>4. El director o directora, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario o secretaria de entre el profesorado con destino en dicho centro.</p> <p>5. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director o directora.</p> <p>6. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes,</p>	<p>Se le concede la responsabilidad institucional de la gestión del centro como organización, la gestión administrativa, la gestión de recursos y el liderazgo y dinamización pedagógica, desde un enfoque colaborativo, buscando el equilibrio entre tareas administrativas y pedagógicas.</p>



<p>mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.</p>	
<p><b>Artículo 132. Competencias del director o directora.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>Son competencias del director o directora:</p> <p>a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a esta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.</p> <p>b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar.</p> <p>c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los fines del proyecto educativo del centro.</p> <p>d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.</p> <p>e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.</p> <p>f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las <b>medidas correctoras</b> que correspondan a los alumnos y alumnas, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.</p> <p>g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos y alumnas.</p> <p>h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.</p> <p>i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro del profesorado del centro y ejecutar los acuerdos adoptados, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo</p>	<p>Se le quitan las siguientes competencias, en favor del Consejo Escolar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La competencia de aprobar los proyectos y las normas a las que se refiere el capítulo II del Título V de la LOE.</li> <li>• La competencia de aprobar la PGA, que la ejerce ahora el Consejo Escolar, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores en relación con la planificación y organización docente.</li> <li>• La de decidir sobre la admisión de los alumnos.</li> <li>• La de aprobar la obtención de recursos complementarios.</li> <li>• La de fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.</li> <li>• Entendemos que el proyecto de autonomía de los centros, en la medida en que está integrado en el Proyecto Educativo, debe ser aprobado también por el Consejo escolar y no ya por el director.</li> </ul> <p>Se le añaden otras nuevas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de las áreas o materias.</li> <li>• Fomentar la cualificación y formación del equipo docente, así como la investigación, la experimentación y la innovación educativa en el centro.</li> <li>• Diseñar la planificación y organización docente del centro, recogida en la PGA.</li> </ul>



<p>con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.</p> <p>k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar del centro.</p> <p>l) <b>Promover experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, de acuerdo con lo recogido en el artículo 120.4.</b></p> <p>m) <b>Fomentar la cualificación y formación del equipo docente, así como la investigación, la experimentación y la innovación educativa en el centro.</b></p> <p>n) <b>Diseñar la planificación y organización docente del centro, recogida en la programación general anual.</b></p> <p>ñ) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.</p>	
<p><b>Artículo 134. Requisitos para ser candidato a director.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:</p> <p>a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.</p> <p>b) <b>Haber ejercido funciones docentes</b> como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.</p> <p>c) <b>Las Administraciones Educativas podrán considerar como requisito la formación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 135.</b></p> <p>d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.</p> <p>2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ya no se habla de que el candidato debe haber impartido <i>“docencia directa”</i> como funcionario de carrera, sino de <i>“haber ejercido funciones docentes como funcionario de carrera”</i>, concepto más amplio que el anterior.</li> <li>• Anteriormente, la LOE-LOMCE consideraba requisito el estar en posesión de una certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva; ahora queda en manos de las Administraciones educativas el decidir si esto es o no requisito y, en este último caso, se consideraría simplemente un mérito.</li> </ul>



de este artículo.	
<b>Artículo 135. Procedimiento de selección.</b>	<b>Efectos</b>
<p>1. Para la selección de los directores o directoras en los centros públicos, <b>a excepción de los Centros Integrados de Formación Profesional</b>, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el <b>procedimiento</b> de valoración del proyecto presentado y de los méritos del candidato, <b>entre los que incluirán la superación de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, con validez en todo el territorio nacional.</b></p> <p>2. La selección será realizada <b>en el centro</b> por una comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.</p> <p><b>3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son docentes. Además, entre los miembros de la comisión deberá haber, al menos, un director o directora en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado.</b></p> <p>4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección orientado a lograr el éxito escolar de todo el alumnado, que deberá incluir, entre otros, contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género, será decidida democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.</p> <p>5. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro.</p> <p>6. Quienes hayan superado el procedimiento de selección deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La comisión de selección la componen:<ul style="list-style-type: none"><li>○ Al menos 1/3 de miembros del claustro.</li><li>○ Al menos 1/3 de miembros del Consejo Escolar (no docentes).</li><li>○ Entre los miembros que representan a la Administración, al menos un director en activo con evaluación positiva,</li></ul></li><li>• Se valoran especialmente las candidaturas del profesorado del centro.</li><li>• El proyecto de dirección estará orientado a lograr el éxito escolar del alumnado incluyendo, entre otros contenidos, la igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación y la prevención de la violencia de género.</li></ul>



<p>por el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva de su trabajo. Las Administraciones educativas también podrán establecer las condiciones en que los directores y directoras deban realizar módulos de actualización en el desempeño de la función directiva.</p>	
<p><b>Artículo 136. Nombramiento.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. La Administración educativa nombrará director o directora del centro que corresponda, <b>sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.5 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional</b>, por un periodo de cuatro años, a quien haya superado el programa de formación al que se refiere el apartado sexto del artículo 135 de esta Ley.</p> <p>2. El nombramiento de los directores o directoras podrá renovarse, por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, <b>oído el Consejo Escolar</b>. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.</p>	<p>Para renovar el nombramiento hay que oír al Consejo Escolar.</p>
<p><b>Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>En ausencia de candidaturas, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, <b>sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y la normativa que la desarrolla</b>, la Administración educativa, <b>oído el Consejo Escolar</b>, nombrará director o directora por un período máximo de cuatro años a un funcionario o funcionaria docente, <b>que deberá superar el programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva previsto en el artículo 135.1.</b></p>	<p>Para el nombramiento de directores con carácter extraordinario, la Administración educativa debe oír, con carácter previo, al Consejo escolar; el funcionario nombrado deberá superar un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva.</p>
<p><b>OBSERVACIONES GENERALES:</b></p>	



<b>MODIFICACIONES LOMLOE</b>	
<b>Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre</b>	
<b>Autonomía de los centros docentes.</b>	
<b>Artículo 121. Proyecto educativo.</b>	<b>Efectos</b>
<p>1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, <b>los fines</b> y las prioridades de actuación, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa, que corresponde fijar y aprobar al Claustro, <b>e impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa.</b> Asimismo incluirá un tratamiento transversal de la educación en valores, <b>del desarrollo sostenible, de la igualdad entre mujeres y hombres, de la igualdad de trato y no discriminación y de la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres, del acoso y del ciberacoso escolar, así como la cultura de paz y los derechos humanos.</b></p> <p><b>El proyecto educativo del centro recogerá asimismo la estrategia digital del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 bis.5.</b></p> <p>2. <b>Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas</b> y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico, <b>natural</b> y cultural <b>del alumnado del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales, económicos y culturales del entorno.</b> El proyecto recogerá, al menos, la forma de atención a la diversidad del alumnado, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia <b>y de lectura</b> y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, <b>especificando medidas académicas que se adoptarán para favorecer y formar en la igualdad particularmente de mujeres y hombres.</b></p> <p><b>2 bis. Los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas</b></p>	<p>El Consejo Escolar, impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un <b>aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa.</b> educación en valores, <b>del desarrollo sostenible, de la igualdad entre mujeres y hombres, de la igualdad de trato y no discriminación y de la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres, del acoso y del ciberacoso escolar, así como la cultura de paz y los derechos humanos.</b></p> <p>El proyecto educativo del centro recogerá asimismo la <b>estrategia digital del centro,</b> de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 bis.5.</p> <p><b>Los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas en su proyecto educativo.</b></p> <p>El proyecto educativo incorporará <b>un plan de mejora, que se revisará periódicamente,</b> en el que, a partir del análisis de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se planteen las estrategias y actuaciones necesarias para mejorar los resultados educativos y los procedimientos de coordinación y de relación con las familias y el entorno.</p>



en su proyecto educativo.

Las Administraciones educativas adoptarán las iniciativas necesarias para facilitar a los centros la aplicación de dichas medidas.

2 ter. El proyecto educativo incorporará un plan de mejora, que se revisará periódicamente, en el que, a partir del análisis de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se planteen las estrategias y actuaciones necesarias para mejorar los resultados educativos y los procedimientos de coordinación y de relación con las familias y el entorno.

3. En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros establecerán sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y alumnas y del profesorado.

4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.

5. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

**Artículo 122. Recursos.**

1. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos o privados concertados, en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que

**Efectos**

Para obtener recursos complementarios en los términos que establezca la Administración educativa es necesaria la aprobación previa del Consejo Escolar del centro.



<p>escolarizan. Dicha asignación quedará condicionada a la rendición de cuentas y justificación de la adecuada utilización de dichos recursos.</p> <p>3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, <b>previa aprobación de su Consejo Escolar</b>, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos y alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.</p>	
<p><b>Artículo 122 bis. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. Se promoverán acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva, según establezcan el Gobierno y las Administraciones educativas.</p> <p>reconocimiento de los centros, así como acciones de calidad educativa, que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.</p> <p>2. <b>Las Administraciones educativas fomentarán acciones de calidad educativa que podrán dirigirse, de manera específica, a aspectos de una etapa o enseñanza de las impartidas por el centro o, de manera general, a aspectos asociados a una consideración integral del centro y podrán tomar como referencia diversos modelos de análisis y gestión.</b> A tal fin, los centros docentes que desarrollen estas acciones deberán presentar una planificación estratégica que incluirá los objetivos perseguidos, los resultados que se pretenden obtener, la gestión que se ha de desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades.</p> <p>La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.</p>	
<p><b>Artículo 123. Proyecto de gestión de los centros públicos.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. Los centros públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con la normativa establecida en la presente Ley así como en la que determine cada Administración educativa.</p>	



<p>2. Las Administraciones públicas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, <b>de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y, en su caso, con la legislación autonómica en materia de contratación del sector público</b>, y con los límites que en la normativa correspondiente se fijen. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones <b>públicas</b> establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.</p> <p>3. Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas.</p> <p>4. Los centros públicos expresarán la ordenación y utilización de sus recursos, tanto materiales como humanos, a través de la elaboración de su proyecto de gestión, en los términos que regulen las Administraciones educativas.</p> <p>5. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro.</p>	
<p><b>Artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. Los centros elaborarán un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar, la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración la situación y condiciones personales de los alumnos y alumnas, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación.</p> <p>2. Las normas de convivencia y conducta de los centros</p>	<p>Se establece la figura de coordinador/a de bienestar y protección que deben designarse en todos los centros.</p> <p>Los directores deberán responsabilizarse de que la comunidad educativa conozca todos los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas.</p>



serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales.

Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y alumnas y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.

3. Los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

4. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

**5. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos. En todo caso deberán garantizarse los derechos de las personas afectadas.**



Artículo 120. Disposiciones generales	Efectos
<p>Al ámbito de autonomía, que se ve ampliado.</p>	<p>Se amplía el ámbito de autonomía de los centros que además de aplicarse, como ya se recogía anteriormente, a la posibilidad de que estos adopten experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de los ámbitos, áreas o materias, se incorpora como novedad la posibilidad de que estos adopten <i>innovaciones pedagógicas</i>, y <i>programas educativos</i>.</p> <p><b>DECRETO 23/2014, de 12 de junio</b>, por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León.</p> <p>En principio, este Decreto, por lo que respecta al reconocimiento de la autonomía de los centros, con carácter general, no se vería afectado, en la medida en que en el mismo ya se recoge la autonomía pedagógica y curricular y, más concretamente, la posibilidad de que los centros docentes desarrollen proyectos de autonomía bajo la modalidad de propuestas pedagógicas, experimentaciones curriculares, planes de trabajo u otras formas de organización, así como métodos pedagógicos y didácticos propios; fórmula que daría cobertura a las novedades introducidas por la LOMLOE.</p> <p>Aunque el Decreto 23/2014, en este ámbito, se adecúa bastante bien a los nuevos preceptos de la LOMLOE, las novedades que esta introduce son de <b>aplicación directa</b> en los centros educativos, por lo que el Decreto habría que completarlo con los nuevos matices introducidos.</p> <p><b>ORDEN EDU/1075/2016, de 19 de diciembre</b>, por la que se regulan los proyectos de autonomía en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que imparten educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato.</p> <p>Por lo que respecta a los artículos dedicados a la puesta en marcha de proyectos de autonomía pedagógica y curricular en educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato (artículos 5, 7 y 9) no tendría ningún sentido el inicio de un procedimiento de solicitud por parte de los centros para el próximo curso, de un proyecto de autonomía de contenido pedagógico o curricular, teniendo en cuenta que se va a aplicar un nuevo currículo en los cursos impares de estas etapas y de que ya no se hablará de asignaturas troncales, específicas o de libre configuración autonómica.</p> <p>Esta Orden requerirá de una modificación en su conjunto, al menos en lo que al ámbito pedagógico y curricular se</p>



	<p>refiere.</p> <p>La Administración educativa tendrá que regular al respecto.</p>
<b>Artículo 121. Proyecto educativo</b>	<b>Efectos</b>
	<p>Incorpora nuevos fines:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El aprendizaje competencial.</li><li>• El desarrollo sostenible.</li><li>• La igualdad de trato y no discriminación.</li><li>• La prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres.</li><li>• El acoso y ciberacoso escolar.</li><li>• La cultura de la Paz y los Derechos Humanos.</li></ul> <p>El proyecto se enmarca en unas líneas estratégicas que deben tener en cuenta las relaciones con los agentes educativos, sociales, económicos y culturales del entorno.</p> <p>Debe recoger la estrategia digital (Plan de digitalización).</p> <p>Tiene que incluir medidas para compensar las carencias en la competencia en comunicación lingüística en Lengua castellana o cooficial, tomando como referencia un análisis previo; el análisis y las medidas formarán parte del Proyecto Educativo.</p> <p>Incorporará un plan estratégico de mejora, que se revisará periódicamente, en el que, a partir del análisis de los procesos de evaluación del centro, se planteen estrategias y actuaciones para mejorar los resultados educativos.</p> <p><b>DECRETO 23/2014, de 12 de junio, por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León.</b></p> <p>Artículo 11.</p> <p>Aunque se pueden introducir modificaciones por la Administración educativa en la normativa afectada, los preceptos incluidos en la LOMLOE son de <b>aplicación directa</b>, excepto en lo referido a las medidas para compensar las carencias en la competencia en comunicación lingüística, así como lo referente al plan estratégico de mejora, temas en los que la Administración educativa deberá legislar con carácter previo a su implementación por los centros.</p> <p><b>DECRETO 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de</b></p>



**Castilla y León.**

Artículo 15.

Remite al artículo 121 de la Ley Orgánica, lo que no plantearía ningún problema puesto que éste ya recoge las modificaciones de la LOMLOE, pero remite también al artículo 11 del Decreto 23/2014, que está afectado por la nueva redacción del mencionado artículo 121 de la LOE-LOMLOE.

Incluye también otros contenidos del Proyecto Educativo que, en principio, no entran en contradicción con la reforma.

Aunque se pueden introducir modificaciones por la Administración educativa en la normativa afectada, los preceptos incluidos en la LOMLOE son de aplicación directa, excepto en lo referido a las medidas para compensar las carencias en la competencia en comunicación lingüística, así como lo referente al plan estratégico de mejora, temas en los que la Administración educativa deberá legislar con carácter previo a su implementación por los centros.

**ORDEN EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León.**

Artículo 15

Remite al artículo 121 de la Ley Orgánica, lo que no plantearía ningún problema puesto que éste ya recoge las modificaciones de la LOMLOE, pero remite también al artículo 11.3 del Decreto 23/2014, que está afectado por la nueva redacción del mencionado artículo 121 de la LOE-LOMLOE.

Incluye también otros contenidos del Proyecto Educativo que, en principio, no entran en contradicción con la reforma.

Aunque se pueden introducir modificaciones por la Administración educativa en la normativa afectada, los preceptos incluidos en la LOMLOE son de **aplicación directa**, excepto en lo referido a las medidas para compensar las carencias en la competencia en comunicación lingüística, así como lo referente al plan estratégico de mejora, temas en los que la Administración educativa deberá legislar con carácter previo a su implementación por los centros.

**ORDEN EDU/363/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo del bachillerato en la Comunidad**



	<p><b>de Castilla y León.</b></p> <p>Artículo 18.</p> <p>Se produce la misma situación que con el Decreto 26/2016, de Educación Primaria y la ORDEN EDU/362/2015, de Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>Aunque se pueden introducir modificaciones por la Administración educativa en la normativa afectada, los preceptos incluidos en la LOMLOE son de aplicación directa, excepto en lo referido a las medidas para compensar las carencias en la competencia en comunicación lingüística, así como lo referente al plan estratégico de mejora, temas en los que la Administración educativa deberá legislar con carácter previo a su implementación por los centros.</p>
<p><b>OBSERVACIONES GENERALES:</b></p>	

<p align="center"><b>MODIFICACIONES LOMLOE</b> <b>Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre</b></p>	
<p><b>Modificaciones en la admisión de alumnos.</b></p>	
<p><b>Artículo 84. Admisión de alumnos.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. <b>En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza.</b> En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.</p> <p>2. <b>Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo,</b> cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro; proximidad del domicilio o</p>	<p>Quando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión deberá tener en cuenta una serie de circunstancias a las que la Ley Orgánica anterior no hacía referencia expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La condición de alumnado nacido de parto múltiple.</li> <li>• La condición de familia monoparental.</li> <li>• La condición de víctima de violencia de género o de terrorismo.</li> </ul> <p>Ninguno de los criterios prioritarios tendrá carácter excluyente ni podrá suponer más del 30% del total de la puntuación máxima, salvo la proximidad al domicilio, que podrá superar el límite</p>



del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales y la renta per cápita de la unidad familiar. Asimismo, se tendrá en cuenta que los padres, madres o tutores legales trabajen en el centro, la condición legal de familia numerosa, **de alumnado nacido de parto múltiple, de familia monoparental, la situación de acogimiento familiar del alumno o alumna**, la concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas **y la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo**. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente **ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima, salvo la proximidad al domicilio que podrá superar ese límite.**

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, **discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.

5. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección de centro. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos que impartan etapas diferentes se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.

6. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.

7. Asimismo, **tendrán preferencia en el área o zona de escolarización** que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos o privados



concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, **una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia** o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.

9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.

11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa.



<b>Artículo 86. Igualdad en la aplicación de las normas de admisión.</b>	<b>Efectos</b>
<p>1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas <b>áreas de escolarización o influencia</b> para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, <b>en función de las enseñanzas que impartan y de los puestos escolares autorizados.</b></p> <p>Las áreas de influencia se determinarán, oídas las administraciones locales, de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio y cubran en lo posible una población socialmente heterogénea.</p> <p>En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.</p> <p>2. Sin perjuicio de las competencias que les son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión que deberán, en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta, <b>incluidas las plazas reservadas para el alumnado con necesidades de apoyo educativo.</b> Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan, <b>especialmente las relativas a evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza,</b> y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. <b>Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación.</b> Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, <b>del alumnado en su caso</b> y de los centros públicos y privados concertados, <b>designados por las organizaciones de estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.</b></p>	<p><b>AFECTA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Al establecimiento de las áreas de escolarización o influencia.</li><li>• Al establecimiento de los criterios de admisión.</li><li>• A las funciones de la comisión de admisión.</li><li>• A la composición de las comisiones de admisión.</li><li>• Al lugar de presentación de las solicitudes de admisión.</li><li>• De ahora en adelante, para determinar las áreas de influencia se deberá oír a las administraciones locales.</li><li>• Las características propias de un centro o de su oferta educativa (oferta de enseñanzas plurilingües, especialización curricular o acciones destinadas al fomento de la calidad) no podrán suponer modificación de los criterios de admisión.</li><li>• Las comisiones de admisión deberán velar por el cumplimiento de la normativa que regula el proceso y, especialmente, la relativa a <i>evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos</i>. Velarán también por <i>la presencia equilibrada de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación</i>.</li><li>• Las comisiones de admisión estarán integradas, además de por los miembros que venían conformándolas hasta ahora, por representantes del alumnado, <i>en su caso</i>.</li><li>• En la composición de las comisiones de admisión se promoverá <i>el principio de representación equilibrada de hombres y mujeres</i>.</li></ul> <p>Las familias podrán presentar sus solicitudes en el centro en que deseen escolarizar a sus hijos, ante la comisión u órgano de garantías de admisión o ante la Administración educativa.</p>



<p>3. Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos e hijas, <b>ante la comisión u órgano de garantías de admisión o ante la administración educativa</b>, las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten.</p>	
<p><b>Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo <b>y dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza</b>. Para ello, establecerán una proporción equilibrada <b>del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo</b> que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. <b>Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos y alumnas.</b></p> <p>2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrículas, <b>derivadas tanto de la evaluación ordinaria como extraordinaria</b>, una parte de las plazas de los centros públicos <b>y de las autorizadas</b> a los centros privados concertados. <b>Dicha reserva podrá mantenerse hasta el inicio del curso escolar.</b></p> <p>Asimismo, autorizarán un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, <b>o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.</b></p> <p>3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas de escolarización previstas en los apartados</p>	<p>Medidas para evitar la segregación escolar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Administraciones educativas dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado <i>por razones socioeconómicas o de otra naturaleza</i>, estableciendo una proporción equilibrada de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.</li> <li>• Estas Administraciones establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una proporción de alumnado de estas características en un centro educativo.</li> <li>• La reserva de plazas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se mantendrá hasta el final del periodo de preinscripción y matrículas, <i>derivadas tanto de la evaluación ordinaria como extraordinaria</i>, pudiendo mantenerse dicha reserva <i>hasta el inicio del curso escolar</i>.</li> </ul>



<p>anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.</p> <p>4. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.</p>	
<p><b>Artículo 88. Garantías de gratuidad.</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. <b>Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos.</b></p> <p><b>Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.</b></p> <p>2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas <b>que en esta ley se declaran gratuitas y establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares. Las Administraciones educativas supervisarán el cumplimiento por parte de los centros educativos del presente artículo.</b></p>	<p>Afecta a las actividades complementarias que se desarrollen en los centros.</p> <p>La LOMLOE recoge, como ya lo hicieran las leyes orgánicas anteriores, que para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, los centros educativos públicos y privados concertados <b>no podrán exigir cantidad alguna a las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito.</b> Las leyes orgánicas anteriores excluían de esta posibilidad las actividades extraescolares, complementarias y servicios complementarios.</p> <p>La LOMLOE no recoge como elemento de exclusión de esta garantía de gratuidad a las actividades complementarias, recogiendo que si estas se consideran necesarias para el desarrollo del currículo <i>deben programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos socioeconómicos.</i></p> <p>También establece que <i>las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.</i></p> <p>Finalmente, se dice al respecto de este asunto que <i>las Administraciones educativas establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares, supervisando el cumplimiento por parte de los centros educativos de este precepto.</i></p>
<p><b>OBSERVACIONES GENERALES:</b></p>	



**MODIFICACIONES LOMLOE**

**Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre**

**Modificaciones en el acceso a las enseñanzas.**

**Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión [FP].**

**Efectos**

1. El acceso a los **ciclos formativos de grado básico** requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso.

b) Haber cursado el **tercer curso de educación secundaria obligatoria** o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso.

c) Haber propuesto el equipo docente a los padres, madres o tutores legales la incorporación del alumno o alumna a un **ciclo formativo de grado básico**, de conformidad con lo indicado en el artículo 30.

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

b) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

c) Haber superado una prueba de acceso.

d) Estar en posesión del título de Técnico Básico.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras b) y c), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Poseer el título de Técnico de Grado Medio de Formación Profesional.

c) **Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior**

- Acceso a ciclos formativos de grado básico: se elimina el límite que existía de no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso o en el año natural en curso.

- Acceso a ciclos formativos de grado medio: ya no se mencionan como algunas de las condiciones (de todas las que se dan es suficiente el cumplir una de ellas) que se deben dar para el acceso: tener el título de Bachiller, tener un título universitario, tener un título de Técnico o de Técnico Superior o estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato (esto tenía sentido si se hubiera implantado la evaluación de Bachillerato para la obtención del título).

En el caso del alumnado que habiendo cursado la formación profesional básica no hubiera superado el ciclo en su totalidad, pero sí todos los módulos del ámbito profesional, las Administraciones educativas podrán establecer una prueba de acceso de carácter específico adaptada al perfil profesional del ciclo formativo.

- Acceso a ciclos formativos de grado superior: ya no se menciona entre algunas de las condiciones (de todas las que se dan es suficiente el cumplir una de ellas) que se deben dar para el acceso el estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato (esto tenía sentido si se hubiera implantado la evaluación de Bachillerato para la obtención del título).

- Se recogen las condiciones para acceder a un curso de especialización de formación profesional.



**en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.**

d) Haber superado una prueba de acceso.

e) Estar en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional o grado universitario.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecinueve años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

4. Las Administraciones educativas convocarán periódicamente las pruebas de acceso a las que se refieren los apartados 2 y 3 para todos los ciclos formativos que oferten. **Estas pruebas deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, las competencias de educación secundaria obligatoria y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con las competencias de la educación secundaria postobligatoria.** Estas pruebas se realizarán adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, incluida la realización de ajustes razonables.

En el caso de alumnado que, habiendo cursado la formación profesional básica, no hubiera superado el ciclo en su totalidad, pero sí todos los módulos del ámbito profesional, las Administraciones educativas podrán establecer una prueba de acceso de carácter específico adaptada al perfil profesional del ciclo formativo.

5. Las Administraciones educativas ofertarán cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado medio y grado superior, destinados a alumnos y alumnas que carezcan de los requisitos de acceso, que respetarán los principios de accesibilidad y no discriminación. La superación de la totalidad o de parte de estos cursos tendrá efectos de exenciones totales o parciales de la prueba de acceso. Asimismo, se tendrá en cuenta a efectos de exención estar en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acreditar una determinada cualificación o experiencia laboral.

6. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de evaluación se adapten a las necesidades del **alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.**

7. **Podrán acceder a un curso de especialización de**



<p><b>formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen.</b></p>	
<p><b>Artículo 44. Títulos y convalidaciones [en FP].</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. Los alumnos y alumnas que superen un <b>ciclo formativo de grado básico recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</b></p> <p>Aquellos que obtengan este título tras superar un ciclo formativo de grado básico recibirán asimismo el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.</p> <p>2. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado medio de la formación profesional recibirán el título de Técnico o Técnica del <b>perfil profesional correspondiente.</b></p> <p>El título de Técnico o Técnica de Formación Profesional permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional del sistema educativo <b>y de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.</b></p> <p>3. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional obtendrán el título de Técnico o Técnica Superior.</p> <p>El título de Técnico o Técnica Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado.</p> <p>4. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos formativos de grado básico, medio o superior, <b>o cursos de especialización,</b> recibirán una certificación académica de los módulos profesionales <b>y de las competencias adquiridas</b> y en su caso ámbitos o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias adquiridas en relación con el Sistema Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. <b>Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración competente del certificado o acreditaciones profesionales correspondientes.</b></p> <p>5. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados. <b>En todo caso, se respetará lo establecido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía</b></p>	<p>Título de Técnico de FP:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Permite el acceso a los ciclos formativos de grado superior de forma directa.</li> <li>• Permite el acceso a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.</li> </ul> <p>Título de Técnico Superior de FP:</p> <p>Permite las convalidaciones de los créditos universitarios que correspondan.</p>



**Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la formación profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de colaboración entre la formación profesional superior y la enseñanza universitaria.**

6. El título de Técnico Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado, **así como a las convalidaciones de los créditos universitarios que correspondan.**

**Artículo 52. Requisitos de acceso [Enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño].**

**Efectos**

1. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.

2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller **o el de Técnico o Técnica de Formación Profesional** y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate. **Asimismo, podrán acceder a estas enseñanzas quienes estén en posesión del título de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño.**

3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, además de las aptitudes necesarias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo. Para el acceso al grado superior deberán acreditar la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y las aptitudes a las que hace referencia el apartado dos de este artículo.

5. Las Administraciones educativas regularán las pruebas mencionadas en los apartados anteriores **y las exenciones de la parte que proceda de las pruebas**

Se puede acceder al grado superior de artes plásticas y diseño con un título Técnico de FP, superando una prueba. Antes solamente lo podían hacer los alumnos que estuvieran en posesión del título de Bachiller y superaran dicha prueba.

Además, permite el acceso a estas enseñanzas a los alumnos que estén en posesión de un título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño y, en este supuesto, no habla de que sea necesario superar prueba alguna.



<p>previstas para el acceso sin reunir los requisitos académicos.</p> <p>Las Administraciones educativas podrán programar y ofertar cursos destinados a la preparación de las pruebas para el acceso a un ciclo de grado medio por parte de quienes no hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la respectiva prueba de acceso.</p>	
<p><b>Artículo 53. Titulaciones [Enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño].</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. El alumnado que supere el grado medio de artes plásticas y diseño recibirá el título de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente. <b>El título de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño permite el acceso a los ciclos formativos de grado superior de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de las enseñanzas de la formación profesional del sistema educativo.</b></p> <p>2. <b>El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de grado medio de artes plásticas y diseño obtendrá el título de Bachiller en su modalidad de Artes en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 37 de esta Ley.</b></p> <p>3. Los alumnos que superen el grado superior de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.</p> <p>4. El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, regulará el régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño</p> <p>5. El título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso a los estudios superiores, universitarios o no, que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de artes plásticas y diseño correspondientes.</p>	<p>El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permite acceder, además de a los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional.</p> <p>Anteriormente, el alumno que obtenía el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño podía acceder de forma directa a cualquiera de las modalidades de Bachillerato. Ahora, con la superación de las enseñanzas profesionales de grado medio de artes plásticas y diseño se obtiene el título de Bachiller, en su modalidad de Artes. Las condiciones para su obtención se desarrollan en el artículo 22.1 del <i>Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional.</i></p>
<p><b>Artículo 64. Organización [Enseñanzas deportivas].</b></p>	<p><b>Efectos</b></p>
<p>1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso al grado superior:</li> </ul> <p>Antes, para acceder al grado superior era necesario estar en posesión del título de Técnico deportivo y, además, al menos uno de los siguientes títulos: título de Bachiller, título</p>



2. Para acceder a las enseñanzas de grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo, en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos:

- a) título de Bachiller.
- b) título de Técnico Superior.
- c) título universitario.

También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas quienes, careciendo de los títulos o certificados indicados en el párrafo anterior, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años y diecinueve para el grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba, **siempre que se acredite estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.**

Las pruebas a las que se refiere el párrafo anterior deberán permitir acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes y para el grado superior la madurez en relación con los objetivos del bachillerato, para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno.

3. En el caso de determinadas modalidades o especialidades deportivas, podrá requerirse además la superación de una **prueba específica** realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos deportivos, **experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta.** El Gobierno, en **colaboración con las Comunidades Autónomas,** regulará las características de la prueba, de los méritos deportivos **y de la experiencia profesional o deportiva,** de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional, deportiva o formación acreditada.

4. Las enseñanzas deportivas se organizarán en bloques y módulos de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales y deportivos.

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada

de Técnico Superior, título universitario o certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

En la nueva redacción se ha eliminado el certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

- Acceso a grado medio y superior:

Podrán acceder a ambos grados los alumnos que no reúnan los requisitos de titulación exigidos pero que superen una prueba de acceso y tengan 17 años para el acceso a grado medio y 19 para el acceso al grado superior (igual que antes); pero en la legislación anterior se recogía la posibilidad de que pudieran acceder al grado superior con 18 años si estaban en posesión del título de Técnico Deportivo. Ahora ya no se recoge esta última posibilidad puesto que en ambos casos (para los de 17 y los de 19) se exige este requisito.

- Acceso a determinadas modalidades o especialidades deportivas.

En estos casos, podrá requerirse, además de la superación de una prueba específica, acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva o las tres condiciones de forma conjunta. Esto ya se recogía antes, pero la LOMLOE ha añadido como novedad en este párrafo la exigencia de *experiencia profesional o deportiva.*



una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

**6. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de enseñanzas deportivas que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.**

**Artículo 67. Organización [Educación de personas adultas].**

**Efectos**

**1. Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso.** Además de las personas adultas, excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento. **Asimismo, las administraciones educativas podrán autorizar excepcionalmente el acceso a estas enseñanzas a los y las mayores de dieciséis años, en los que concurran circunstancias que les impidan acudir a centros educativos ordinarios y que estén debidamente acreditadas y reguladas, y a quienes no hubieran estado escolarizados en el sistema educativo español.**

2. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.

3. Las Administraciones educativas podrán promover convenios de colaboración para la enseñanza de personas adultas con las universidades, corporaciones locales y otras entidades públicas o privadas. En este último supuesto, se dará preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro. Estos convenios podrán, asimismo, contemplar la elaboración de materiales que respondan a las necesidades técnicas y metodológicas de este tipo de enseñanzas.

4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales, en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

Se amplía el espectro de los mayores de 16 años que pueden incorporarse a estas enseñanzas; además de los que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento, podrán acogerse a esta excepcionalidad, si lo autorizan las Administraciones educativas, los **mayores de 16 años en los que concurran circunstancias que les impidan acudir a los centros educativos ordinarios y que estén debidamente acreditadas y reguladas, y a quienes no hubieran estado escolarizados en el sistema educativo español.**



5. En la educación de personas adultas se prestará una atención adecuada a aquellas que presenten necesidad específica de apoyo educativo.

6. En los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa el acceso a estas enseñanzas.

7. Las enseñanzas para las personas adultas se organizarán con una metodología flexible y abierta, de modo que respondan a sus capacidades, necesidades e intereses.

8. Las Administraciones educativas estimularán la realización de investigaciones y la difusión de prácticas innovadoras en el campo de la educación de las personas adultas, con objeto de permitir el desarrollo de nuevos modelos educativos y la mejora continua de los existentes.

9. En atención a sus especiales circunstancias, por vía reglamentaria se podrán establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley.

**10. Las Administraciones educativas, en colaboración con las administraciones competentes en materia de empleo, impulsarán medidas de orientación profesional que fomenten el aprendizaje a lo largo de la vida y la mejora de la cualificación de las personas adultas, garantizando las ofertas de formación necesarias.**

**OBSERVACIONES GENERALES:**